

## Resolución No. 00758

### “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución 5589 de 2011 modificada con la Resolución 0288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, otorgó concesión de aguas subterráneas al señor **MARCO TULIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.226.918**, para ser derivada de un (1) pozo profundo con coordenadas topográficas N: 104942.514 m y E: 115715,318 identificado con el código 01-0055, para una cantidad hasta de 10.800 litros diarios (0.125 LPS), con un bombeo diario de tres (3) horas, en un caudal de 1.0 LPS, por el término de diez (10) años.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 1997, y su constancia de ejecutoria es del 28 de noviembre de 1997.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007**, otorgó prórroga a la concesión de aguas subterráneas concedida mediante la **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, al señor **MARCO TULIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.226.918**, sobre el pozo identificado con el código **pz-01-0055**, en un caudal de 1 Lps durante una (01) hora veinticuatro (24) minutos, para lavado de vehículos y uso doméstico.

Página 1 de 23

### **Resolución No. 00758**

Que mediante **Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010** la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó el traspaso de una Concesión de Aguas Subterráneas otorgada al señor **MARCO TULIO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.226.918**, mediante **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997** a favor de la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, en su calidad de nueva propietaria del predio ubicado en la Carrera 12 A No. 161 – 22 de esta ciudad.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la interesada el 4 de octubre de 2010, y su constancia de ejecutoria es del 21 de octubre de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01540 del 19 de octubre de 2016 (2016EE182616)**, prorrogó la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, prorrogada mediante la **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007**, cedida mediante **Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-01-0055**, con coordenadas 1.015.765 N 1.004.810 E; hasta por un volumen de cinco punto cero cuatro (5.04) m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 1.0 LPS y con un régimen de bombeo diario aproximado de un (1) hora y veinticuatro (24) minutos, por el término de cinco (5) años.

El anterior acto administrativo, fue notificado personalmente, el día 20 de abril de 2017 y debidamente ejecutoriado el día 8 de mayo de 2018.

Que la señora **ADA AZUCENA MORENO REYEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, mediante **radicado No. 2021ER269781 del 9 de diciembre de 2021**; allegó "*Solicitud de Prórroga de Concesión Resolución 3661 de noviembre 27 de 2007, 2122 de marzo 09 de 2010 y 01540 de octubre 19 de 2016*", junto con sus correspondientes anexos.

Que luego de consultar la página de la Ventanilla Única de Radicación se evidencia que el predio donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-01-0055**, **CHIP AAA0108CYWW** es propiedad de la señora **ADA AZUCENA MORENO REYEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, así:

**Resolución No. 00758**



## Certificación Catastral

Radicación No. W-191630

Fecha: 26/02/2024

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

### Información Jurídica

| Número Propietario | Nombre y Apellidos       | Tipo de Documento | Número de Documento | % de Copropiedad | Calidad de Inscripción |
|--------------------|--------------------------|-------------------|---------------------|------------------|------------------------|
| 1                  | ADA AZUCENA MORENO REYES | C                 | 52337450            | 100              | N                      |

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

| Tipo | Número: | Fecha      | Ciudad      | Despacho: | Matrícula Inmobiliaria |
|------|---------|------------|-------------|-----------|------------------------|
| 6    | 2577    | 2007-07-24 | BOGOTA D.C. | 35        | 050N0112194            |

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender la citada solicitud la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 00885 del 23 de enero del 2024 (2024IE18748)**, indicando lo siguiente:

“(…)

### 3. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

Tabla No. 2. Información general del pozo

|  |   |
|--|---|
| <b>No. Inventario SDA:</b>                     | <b>pz-01-0055 (MARCO TULIO GARZÓN)</b>  |
| <b>Nombre actual del predio:</b>               | DON QUIJOTE GM S.A.S  |
| <b>Coordenadas planas del pozo:</b>            | Norte: 115715.318<br>Este: 104942.514<br>(Hoja Maestra)   |
| <b>Coordenadas geográficas del pozo:</b>       | Latitud: 4.4417801995<br>Longitud: -74.0158782183<br>(Hoja Maestra)                                 |
| <b>Altura o Cota boca del pozo:</b>            | 2555,744 m.s.n.m  |
| <b>Profundidad del entubado:</b>               | 110 m   |
| <b>Casing:</b>                                 | No tiene  |
| <b>Ubicación de los filtros (profundidad):</b> | Tramo 1: Filtro de 2 1/2" de 81.6 a 88.4 metros.<br>Tramo 2: Filtro de 2 1/2" de 95.2 a 102 metros. |

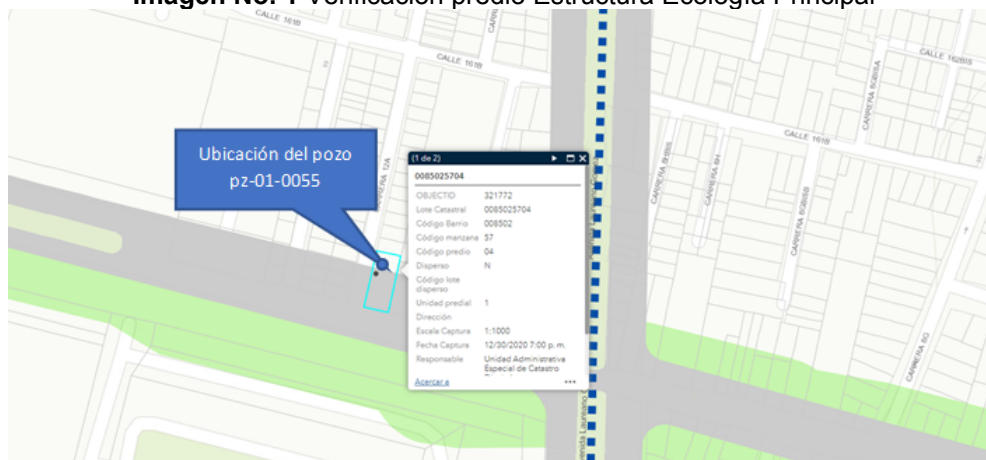
**Resolución No. 00758**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Formación acuífera captada:</b> | CUATERNARIO  |
| <b>Sistema de extracción:</b>      | Compresor  |
| <b>Tubería de revestimiento:</b>   | 3" Acero   |
| <b>Tubería de producción:</b>      | 3" Acero   |
| <b>N° de medidor:</b>              | Marca CONTROLAGUA, serial 17072626                               |
| <b>Caudal concesionado:</b>        | 5.04 m3/día (1.0 L/s, régimen de bombeo 1 hora y 24 minutos/día) |

Fuente: Base de datos grupo de Aguas Subterráneas - SDA

Al consultar la "GALERÍA DE MAPAS P.O.T. 2021: BOGOTÁ REVERDECE 2022 – 2035" de la Secretaría Distrital de Planeación, se verificó que el predio ubicado en la Carrera 12 A No. 161 – 22, donde se localiza el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0055, no hace parte de la Estructura Ecológica Principal, pero sobre este se encuentra planificada la expansión de la vía correspondiente a la AC 161. (Imagen No. 1).

**Imagen No. 1** Verificación predio Estructura Ecología Principal



Fuente. Secretaria Distrital de Planeación – 2023.

**4. INFORMACIÓN PRESENTADA**

**Tabla No. 3.** Información presentada para la evaluación de la prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitada por el usuario DON QUIJOTE GM S.A.S.

| No. | Requerimiento   | Cumplimiento |    |
|-----|---|--------------|----|
|     |   | Si           | No |
| 1   | Persona jurídica: Nombre o razón social e identificación del representante legal y dirección. | X            |    |

En el formulario de solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas presentado por el usuario, indicaron que el representante legal es la señora YEIMY PAOLA MORENO REYES, identificada con C.C. 1.002.403.134. Verificando el Registro Único Empresarial – RUES, se puede apreciar que efectivamente la señora YEIMY PAOLA MORENO REYES es la Representante Legal del establecimiento.

**Resolución No. 00758**

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
| 2   | Domicilio y nacionalidad.  | X |   |
| 3   | Nombre del predio o predios o comunidades que se benefician y su jurisdicción.   | X |   |
| 4   | Información sobre el destino que se le da al agua.   |   | X |
| El usuario dentro del formato de Solicitud de prórroga de la concesión de Aguas Subterráneas, indicó el uso del agua solicitado es "Otro" (Autolavado)", el cual no corresponde al concesionario en la Resolución 1540 (2016EE182616) del 19 de octubre de 2016.  |  |   |   |
| 5   | Consumo diario de agua (litros o metros cúbicos)   | X |   |
| 6   | Información sobre los sistemas que se adoptan para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución, drenaje y manejo de vertimientos sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.  | X |   |
| 7   | Análisis físico, químico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, DBO, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas. | X |   |
| El usuario remitió los resultados del monitoreo y los análisis fisicoquímicos del agua cruda extraída del pozo de captación identificado como pz-01-0055 (MARCO TULLIO GARZÓN), la cadena de custodia de las muestras, registros de campo, certificado de calibración de equipos y la Resolución de acreditación del IDEAM (Resolución 90 del 2 de febrero de 2021), no obstante, se observó que el parámetro coliformes totales presentó altas concentraciones respecto a la composición natural agua subterránea. |  |   |   |
| 8   | Reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA   |   | X |
| El usuario presentó Formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA, con la información correspondiente a la medición de niveles estáticos y dinámicos, no obstante, se evidenció que este no estaba firmado por el profesional técnico idóneo para adelantar dicha actividad y tampoco contaba con la tarjeta profesional   |  |   |   |
| 9   | Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.   | X |   |
| 10  | Término por el cual se solicita la concesión   | X |   |
| 11  | Número y fecha de radicación de la presentación del informe solicitado en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de exploración.  | X |   |
| 12  | Presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contener como mínimo:  |   |   |
|   | • Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.  | X |   |
|   | • Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.   |   | X |
|   | • Las metas anuales de reducción de pérdidas   |   | X |
|   | • Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.  | X |   |
|   | • Descripción del programa de uso eficiente del agua (Indicadores de eficiencia - Cronograma quinquenal)   |   | X |

**4.1 Prueba de Bombeo**

*De acuerdo con los criterios para la ejecución de pruebas de bombeo para prórrogas de concesiones existentes, los pozos profundos que cuenten con este tipo de ensayos no requieren la realización de dichos*

### **Resolución No. 00758**

*estudios. No obstante, para el pozo de la referencia, nunca se le ha realizado una prueba de bombeo debido a que este cuenta con compresor (aire comprimido) como sistema de extracción y técnicamente no se considera viable su ejecución debido al bajo caudal que explotan y las múltiples fluctuaciones que presenta el nivel dinámico, dificultando su interpretación.*

#### **4.2 Fuente de abastecimiento y usos del agua**

*Las instalaciones de Lubricantes Don Quijote ubicado en la Calle 161 No 12A – 22 cuentan actualmente con tres (3) fuentes de abastecimiento de agua:*

- *Pozo profundo: identificado con el código pz-01-00055*
- *Acometida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB*
- *Sistema de recolección de aguas lluvias*

*Dentro de la información presentada el agua del pozo en evaluación se emplea para abastecer las siguientes actividades a saber:*

- *Uso Primario: Industrial (lavado de vehículos)*
- *Uso Secundario: Doméstico (aseo del patio de lavado, uso de baños y lavamanos)*

*El usuario dentro del formato de Solicitud de prórroga de la concesión de Aguas Subterráneas, indicó el uso del agua solicitado es “Otro” (Autolavado), el cual no corresponde al concesionario en la Resolución 1540 (2016EE182616) del 19 de octubre de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Ambiente Distrital, mediante el radicado 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, realizó el siguiente requerimiento “Diligenciar completamente el Formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, atendiendo en su totalidad las observaciones hechas a este.”*

*El usuario mediante el Radicado No 2022ER127963 del 27 de mayo de 2022, indicó que no fue posible efectuar el cumplimiento de las actividades requeridas en los tiempos establecidos, no obstante, durante los meses subsiguientes a dicho radicado no presentó información relacionada en el requerimiento de ajuste al formato de Solicitud de prórroga de la concesión de Aguas Subterráneas, por lo consiguiente se considera que no se dio cumplimiento al requerimiento.*

#### **4.3 Cantidades requeridas**

*De acuerdo con la información presentada en el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas (Radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021), el usuario manifestó su interés por obtener un caudal de explotación correspondiente a 1 L/s para explotar un volumen diario de 5.04 m<sup>3</sup> bajo un régimen de bombeo cercano a las 1 hora y veinte cuatro (24) horas; condiciones iguales a las plasmadas en el acto administrativo (Resolución 01540 del 19 de octubre de 2016) que otorgó la anterior concesión de aguas subterráneas.*

#### **4.4 Consumo de agua**

*Dentro del uso industrial, único uso actualmente concesionado, el usuario menciona que mensualmente se lavan en promedio 511 automóviles, a los cuales se les practica lavado exterior o enjuague, lavado de chasis, motor y general entre otros; empleando un volumen promedio de 116,13 litros de agua para el lavado de cada unidad (Tabla 4).*

**Tabla No. 4.** *Consumo actual del agua de uso industrial por unidad de producto de manera mensual y anual dentro de las instalaciones del autolavado.*

**Resolución No. 00758**

| No de Vehículos mensual | Lts/ Vehículo | Volumen empleado total mes (m <sup>3</sup> /mes) | Volumen empleado total año (m <sup>3</sup> /mes) * |
|-------------------------|---------------|--|--|
| 511                     | 116.13        | 59.3   | 534  |

\*Consumo correspondiente a nueve (9) meses, ya que la cantidad de vehículos y de tiempo de operación del lavadero, disminuyó por la pandemia por el COVID19.

Fuente: Información tomada del Radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021

**4.5 Sistema de producción y almacenamiento de agua**

De acuerdo con la información presentada en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA (Radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021), el usuario indicó que el agua del pozo de agua subterránea es explotada por sistema de aire a través de una tubería de 2" en acero, donde el agua es conducida a un tanque desarenador de una capacidad de 7.8 m<sup>3</sup> (2.5 m x 3.1 m x 1m), para posteriormente ser transportada a un tanque de almacenamiento el cual tiene una capacidad de 10.2 m<sup>3</sup> (2.5m x 3.1m x 1.7m), finalmente de éste es bombeada a las mangueras de presión por medio de una bomba.

El usuario también aclara que el llenado del tanque es hasta un máximo de 1.93 mts.

**4.6 Sistema de reutilización del agua – utilización de agua lluvia**

De acuerdo con la información presentada en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA (Radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021), el usuario señaló que el Autolavado en la actualidad tiene operando un sistema de recolección de aguas lluvias, que cuenta con canaletas de PVC que conducen el agua a un tanque de almacenamiento subterráneo.

**4.7 Servidumbre**

DON QUIJOTE GM S.A.S. manifiesto en el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, que no requiere de servidumbre.

**4.8 Número y fecha de resolución que otorgó concesión de aguas subterráneas**

La concesión fue otorgada mediante Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997 (notificada y ejecutoriada los días 21 y 28 de noviembre de 1997, respectivamente) y prorrogada mediante la Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007 (notificada y ejecutoriada el día 22 de febrero de 2008) y la Resolución No. 1540 (2016EE182616) del 19 de octubre de 2016 (notificada y ejecutoriada los días 20 y 28 de abril de 2017). **Resolución 02165 del 17 de diciembre de 2004**, notificada y ejecutoriada a los 01 y 16 días del mes de marzo de 2005, correspondientemente; la cual fue reemplazada por la Resolución 02659 de 2005.

**4.9 Término por el cual se solicita la prórroga**

### **Resolución No. 00758**

A través de la Resolución la Resolución No. 1540 del 19 de octubre de 2016 (notificada y ejecutoriada los días 20 y 28 de abril de 2017), se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas por un término de 5 años; por tanto, la solicitud de renovación se evaluará nuevamente para el mismo término.

## **5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

### **5.1 Prueba de Bombeo**

No aplica el análisis teniendo en cuenta que, para el pozo de la referencia, nunca se le ha realizado una prueba de bombeo debido a que este cuenta con compresor (aire comprimido) como sistema de extracción y técnicamente no se considera viable su ejecución debido al bajo caudal que explotan y las múltiples fluctuaciones que presenta el nivel dinámico, dificultando su interpretación.

### **5.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos**

Mediante radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021, el usuario remite un documento denominado "INFORME DE MONITOREO E INTERPRETACION DE RESULTADOS – AGUA CRUDA" realizado por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., en el cual se relacionan los procedimientos para la toma de muestra, los resultados del monitoreo y los análisis fisicoquímicos del agua cruda extraída del pozo de captación identificado como pz-01-0055 (MARCO TULLIO GARZÓN), el cual es objeto de evaluación en el presente concepto técnico. En el informe presentado mediante el radicado mencionado con anterioridad presentan como anexo el informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia de las muestras, registros de campo, certificado de calibración de equipos y la Resolución de acreditación del IDEAM (Resolución 90 del 2 de febrero de 2021).

Los muestreos fueron realizados el día 22 de octubre de 2021 a las 15:30 p.m, en el cual analizaron los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997. En los análisis reportados por el usuario se observó que el parámetro coliformes totales presentó altas concentraciones respecto a la composición natural agua subterránea.

La tabla 5 del presente documento, muestra los valores reportados por el laboratorio ANALQUIM LTDA., establecimiento que se encuentra acreditado por el IDEAM a través de las Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021.

**Tabla 5.** Consolidado del reporte realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA

| <b>Parámetro Analizado</b> | <b>Valor Obtenido</b> | <b>Unidades</b> |
|----------------------------|-----------------------|-----------------|
| Temperatura                | 16.6                  | o C             |
| pH                         | 6.23                  | Unidades de Ph  |
| Conductividad              | 146.4                 | uμ/cm           |
| Oxígeno disuelto           | 5.8                   | mg/L-O2         |
| Alcalinidad                | 45                    | mg/L CaCO3      |
| Dureza total               | 22                    | mg/L CaCO3      |
| Salinidad                  | 0,0                   | PSS             |



**Resolución No. 00758**

|                             |                      |            |
|-----------------------------|----------------------|------------|
| Ortofosfatos                | 0.95                 | mg/L PO4   |
| Nitrógeno Amoniacal         | 3.4                  | mg/L       |
| Sólidos suspendidos totales | 54                   | mg/L       |
| DBO5                        | 3.0                  | mg/L-O2    |
| Hierro                      | 3.2                  | mg/L Fe    |
| Grasas y Aceites            | <1,2                 | mg/L       |
| Coliformes Totales          | 9.81x10 <sup>5</sup> | NMP/100 ml |

Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA, a partir de información relacionada en el radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021.

Teniendo en cuenta las altas concentraciones de coliformes totales evidenciadas en los análisis de agua cruda del pozo pz-01- 0055 (MARCO TULLIO GARZÓN), la Secretaría de Ambiente Distrital, mediante el oficio 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, realizó el siguiente requerimiento “Realizar mantenimiento, limpieza y desinfección del pozo identificado con código pz-01-0055, debido a que la caracterización fisicoquímica remitida a esta Entidad reporta la presencia de Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos Totales, los cual no se presentan en concentraciones tan elevadas de manera natural. Para dicho mantenimiento se debe remitir un oficio a la SDA, informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad. Posterior al mantenimiento del pozo, realizar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997. El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para la toma de la muestra y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.”

El usuario en respuesta al radicado No 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, presento un oficio (Radicado No 2022ER127963 del 27 de mayo de 2022) en el que manifestó que “nos permitimos informar que no fue posible realiza las actividades solicitadas en los tiempos establecidos, de manera que estamos atentos a las decisiones tomadas por la Secretaria Distrital de Ambiente relacionada con la concesión otorgada, aclarando que la solicitud de prórroga de concesión se realizó 5 meses antes al vencimiento y el requerimiento de las actividades fue recibido 20 días antes de la terminación de la concesión; cabe aclarar que a la fecha no se está dando uso del agua subterránea extraída del pozo.”, así mismo indicó que “si se revisa los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos a partir del año 2016 el parámetro de coniformes totales se elevó sustancialmente con respecto al año inmediatamente anterior, el histórico de 6 años de este parámetro ha presentado resultados por fuera de los límites permitidos, esto debido a que en los predios aledaños al lavadero presenta obstrucción y taponamiento de las tuberías, donde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ha realizado trabajos para la solución sin obtener resultados positivos, situación que afecta los resultados de esta parámetro en el pozo de agua subterránea a pesar que anualmente se realiza limpieza y desinfección del pozo de agua subterránea previo a la toma de los análisis, los resultados de los coliformes totales siguen siendo altos.”

Si bien el usuario indicó que no fue posible efectuar el cumplimiento de las actividades requeridas en los tiempos establecidos, durante los meses subsiguientes a la fecha del Radicado No 2022ER127963 del 27

### Resolución No. 00758

de mayo de 2022, no presento información relacionada con las actividades requeridas, por lo cual se considera que no se dio cumplimiento al requerimiento.

#### 5.3 Niveles estáticos y dinámicos

El usuario en la información presentada en el radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021, adjunto el Formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA, con la información correspondiente a la medición de niveles, los cuales se resumen en la tabla 6 del presente documento.

**Tabla No. 6.** Niveles estáticos y dinámicos medidos en el pozo de agua subterránea.

| Nivel    | Fecha                    | Profundidad Nivel (m) | Caudal (L/s) | Tiempo de Bombeo (min) | Método de Medida |
|----------|--------------------------|-----------------------|--------------|------------------------|------------------|
| Estático | 24/10/2021<br>08:10 a.m. | 1.65                  | N.A.         | 0                      | Sin información  |
| Dinámico | 24/10/2021<br>11:10 a.m. | 5.30                  | 0.49         | 150                    |                  |

\* Diferencia entre placa de nivelación y punto de la toma: 0.30 metros.

Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA, a partir de información relacionada en el radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021.

En cuanto a la toma de caudales el hizo haciendo uso del medidor hidrométrico (No. 17072626), registrando un caudal promedio en la prueba de 0.54 L/s.

Si bien, el usuario presento el Formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA, este no estaba firmado por el profesional técnico idóneo para adelantar dicha actividad y tampoco habían anexado la tarjeta profesional, por lo que la Secretaría de Ambiente Distrital, mediante el radicado 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, realizo el siguiente requerimiento “Presentar nuevamente el Formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico, el cual debe estar firmado por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios.”

El usuario mediante el Radicado No 2022ER127963 del 27 de mayo de 2022, indicó que no fue posible efectuar el cumplimiento de las actividades requeridas en los tiempos establecidos, no obstante, durante los meses subsiguientes a dicho radicado no presento información relacionada con lo solicitado en el requerimiento asociado con el Formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA, por lo cual se considera que no se dio cumplimiento al requerimiento.

#### 5.4 Consumos durante la concesión

En los análisis realizados en los Conceptos Técnicos No. 14174 del 29 de octubre del 2018 (2018IE253132), 06283 del 11 de mayo del 2020 (2020IE80721), 14155 del 29 de noviembre del 2021 (2021IE260988) y 03395 del 31 de marzo del 2022 (2022IE72035), se observó que se dio cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el consumo de agua subterránea en el pozo pz-01-0055 (MARCO TULLIO GARZÓN), durante los periodos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Lo anterior

### Resolución No. 00758

muestra que el usuario no incurrió en sobreconsumos para el pozo objeto de evaluación durante estos periodos.

#### 5.5 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua

Mediante el radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021, el usuario entregó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para la renovación de su permiso de explotación del pozo pz-01-0055 (MARCO TULLIO GARZÓN), en el que indicó la fuente de captación (fuente de agua subterránea), la fuente de agua alterna (agua lluvia), el consumo mensual (industrial 59.3 m<sup>3</sup>/mes y domestico 15.86 m<sup>3</sup>/mes), la proyección de demanda anual del agua durante la concesión (102 m<sup>3</sup>/mes), los objetivos (objetivo general “mejorar las condiciones del sistema de recolección, su eficiencia y rentabilidad”, el plan de acción, las metas e indicadores, el cronograma y el presupuesto ( \$ 32'800.000), no obstante, no presentó la siguiente información: sistema acuífero captado, riesgos de la oferta hídrica de la fuente abastecedora, cálculo de balance de agua del sistema y la definición del porcentaje de pérdidas.

**Imagen No. 2. Cronograma PUEAA**

| ACTIVIDADES  | AÑOS  |       |       |       |       |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|
|  | AÑO 1 | AÑO 2 | AÑO 3 | AÑO 4 | AÑO 5 |
| Sensibilización a la comunidad frente al ahorro y uso eficiente del agua   | X     | X     | X     | X     | X     |
| Detectar y reparar sistemáticamente las fugas en la red.   | X     | X     | X     | X     | X     |
| Mantenimiento a las instalaciones y equipos.   | X     | X     | X     | X     | X     |
| Implementar mecanismos de ahorro de agua en las mangueras de lavado, y demás puntos de entrega de agua.          |       | X     | X     | X     | X     |
| Uso de aguas lluvias.  | X     | X     | X     | X     | X     |
| Diseñar medidas de concientización al personal y público en general para conseguir el máximo de ahorro de aguas. | X     | X     | X     | X     | X     |

Fuente: Radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021

#### 5.6 Pago por evaluación

Mediante el radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021, el usuario anexo el recibo de pago por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas, presentando comprobante de consignación No. 5294472 del 29 de noviembre de 2021, por valor de \$1.373.049 mcte, sin embargo, el monto pagado no corresponde al valor del predio que es de 837.886.000 (según el valor consultado el valor del predio en la herramienta Ventanilla Única de la Construcción – VUC).

Teniendo en cuenta que el valor pagado no corresponde al valor del predio, la Secretaría de Ambiente Distrital, mediante el requerimiento 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, realizo el siguiente requerimiento “Realizar un ajuste al valor ya cancelado mediante recibo de banco No. 5294472 del 29 de noviembre de 2021 (\$1'373.049); para lo cual, es necesario que se realice un ajuste al valor pago por un total de \$2'300.920.”

### Resolución No. 00758

El usuario mediante el Radicado No 2022ER127963 del 27 de mayo de 2022, indicó que no fue posible efectuar el cumplimiento de las actividades requeridas en los tiempos establecidos, no obstante, durante los meses subsiguientes a dicho radicado no presentó información relacionada con lo solicitado en el requerimiento asociado con el ajuste al valor pagado por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas, por lo cual se considera que no se dio cumplimiento al requerimiento.

#### 5.7 Sistema de Medición

El usuario mediante el radicado 2021ER269781 del 9 de diciembre del año 2021, entrego la documentación relacionada con la evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas, sin embargo, en esta documentación no presentó información asociada con el sistema de medición de agua del pozo, por lo que, la Secretaría de Ambiente Distrital, mediante el radicado 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, realizo el siguiente requerimiento "Presentar el certificado de calibración del medidor instalado, el cual debe ser expedido por un laboratorio acreditado por la ONAC, cuya fecha de emisión no podrá ser mayor a 2 años. El certificado debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5%, dando como resultado que el equipo es CONFORME, cumpliendo con lo exigido por la NTC: 1063:2007 y Resolución 3859 del 2007. En caso de no contar con dicho documento, se deberá adelantar la calibración del instrumento, actividad que debe ser acompañada por la SDA; para lo cual, se debe remitir un oficio informando con mínimo diez (10) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad."

El usuario mediante el Radicado No 2022ER127963 del 27 de mayo de 2022, indicó que no fue posible efectuar el cumplimiento de las actividades requeridas en los tiempos establecidos, no obstante, durante los meses subsiguientes a dicho radicado no presentó información relacionada con lo solicitado en el requerimiento asociado con el sistema de medición de agua subterránea, por lo cual se considera que no se dio cumplimiento al requerimiento.

#### 6. RECOMENDACIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| <b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA</b>  | <b>NO</b>    |
| <b>Justificación</b>  |              |
| <p>Una vez revisada y evaluada la información remitida por el usuario, se determina que la misma no cumple con la documentación mínima establecida en la normatividad ambiental vigente, para la obtención de prórroga de concesión de aguas subterráneas. La documentación e información que no cumplió con los requisitos mínimos fue la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas:</b> En el formulario no se indicó el CIIU y el uso de agua señalado ("Otro" "Autolavado"), no coincide con el uso (industrial) concesionado mediante la Resolución 1540 del 19 de octubre de 2016, de la cual se solicita prórroga.</li> <li>• <b>Análisis físico, químico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA:</b> Se observaron altas concentraciones del parámetro coliformes totales, lo cual indica una posible contaminación externa por actividades humanas o animales, teniendo en cuenta que este parámetro no hace parte la composición química natural del agua subterránea. Por lo que se solicitó realizar mantenimiento, limpieza y</li> </ul> |              |

### Resolución No. 00758

desinfección del pozo identificado con código pz-01-005, mediante oficio 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, a lo que el usuario no dio cumplimiento.

- **Reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA:** El formulario presentado por el usuario no se encontraba firmado por el profesional técnico idóneo para adelantar dicha actividad, como tampoco se encontraba anexada su tarjeta profesional, lo cual es muy importante para la validación de los datos tomados y presentados.
- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:** En el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, no se cuantificaron las pérdidas del sistema, ni se identificaron los riesgos de la oferta hídrica de la fuente abastecedora, lo cual es muy importante porque permite detectar posibles problemas en la captación y extracción del agua subterránea y así tomar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de escasez y garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico a largo plazo
- **Pago por evaluación:** El valor pagado por el usuario por concepto del trámite de prórroga de concesión de agua subterránea no corresponde al valor total del predio.

Ahora bien, mediante el radicado 2022ER336963 del 29 de diciembre de 2022, el usuario solicitó la suspensión temporal del pozo, manifestando que el pozo no se encuentra en uso desde el 31 de marzo de 2022. Esta solicitud de suspensión temporal del pozo se evaluará en un concepto técnico independiente a la evaluación de solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas.

Teniendo en cuenta lo expresado en párrafos anteriores, no se considera viable otorgar la prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitada por DON QUIJOTE GM, para el pozo identificado el código pz-01-0055 (MARCO TULIO GARZÓN), localizado en el predio con dirección Carrera 12 A No. 161 – 22.

Por otro lado, se indica que el usuario no canceló el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 2.300.920), correspondientes al ajuste al cobro por evaluación de solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se verifica en el expediente **SDA-01-1997-332**, que el usuario presentó ante esta Secretaría solicitud de prórroga de la concesión de aguas para el pozo **pz-01-0055**, a través del **radicado No. 2021ER269781 del 9 de diciembre de 2021**, es decir, que realizó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

Que conforme a lo anterior, y en razón a la solicitud presentada por el usuario, mediante radicado **No. 2022EE63953 de fecha 23 de marzo de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del

Página 13 de 23

### **Resolución No. 00758**

Suelo de la secretaria Distrital de Ambiente, requirió a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, a fin de que subsanara las inconsistencias presentadas en la documentación allegada y proceder a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

**“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES:**

*Quando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”*

Que la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, mediante radicado **No. 2022ER127963 del 27 de mayo de 2022** procedió a dar respuesta al radicado **No. 2022EE63953 de fecha 23 de marzo de 2022**, manifestando que no fue posible realizar las actividades solicitadas en los tiempos establecidos y queda atenta a la decisión que tome la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, si bien es cierto la usuaria radicó la solicitud de prórroga durante el último año de vigencia de la concesión, también lo es que, una vez evaluada y revisada la información radicada la usuaria no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental, pese habersele requerido y dar un plazo de treinta (30) días calendario, para subsanar entre otros, la información relacionada con el formulario de solicitud de prórroga, en el cual no cumple con toda la información exigida por el artículo 54 de la Ley 1541 de 1978.

Que por otra parte, del análisis físico, químico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, se evidenciaron altas concentraciones del parámetro coliformes totales, lo cual indica una posible contaminación externa por actividades humanas o animales, razón por la cual se solicitó a la usuaria mediante radicado 2022EE63953 del 23 de marzo de 2022, la limpieza, mantenimiento y desinfección del pozo sin que diera cumplimiento.

Que el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, no se encontraba firmado por el profesional idóneo para realizar este reporte y tampoco allegó copia de su tarjeta profesión, por tanto, se considera que incumple.

### **Resolución No. 00758**

Que en relación con el programa para el uso eficiente y ahorro del agua en cumplimiento de lo establecido en la Ley 737 de 1997, no se cuantificaron las pérdidas del sistema, ni se identificaron los riesgos de la oferta hídrica de la fuente abastecedora, es otro de los incumplimientos que no fue subsanado por la usuaria.

Que en este orden de ideas, es procedente que mediante este acto administrativo, la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.337.459** en su condición de propietaria del predio ubicado en la Carrera 12 A No. 161 – 22, para el pozo identificado con el código **PZ-01-0055**

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la evaluación técnica, contenida en el **Concepto Técnico No. 00885 del 23 de enero del 2024 (2024IE18748)**, dio como resultado la no viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotado a través del pozo identificado con el código **PZ-01-0055**, ubicado en la **Carrera 12 A No. 161 – 22** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presentada por la usuaria en cita.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte normativo:

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de

### **Resolución No. 00758**

compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”* establece que

*“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”.* (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

*“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”*

El artículo 152 ibidem:



### **Resolución No. 00758**

*“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.*

El artículo 153 ibidem:

*“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.” (Negrilla ajena al texto).*

### Resolución No. 00758

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*“**Artículo 71.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

### **Resolución No. 00758**

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).***

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

*“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que:

*“(...) las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública (...)”*

A su turno, el artículo 2.2.3.2.8.1 de Decreto 1076 de 2015 sostiene que:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1.** *Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

De acuerdo con las normas citadas, es claro que la concesión de agua debe cumplir con requisitos tanto legales como técnicos, unos igualmente importantes a los otros.

En ese sentido, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00885 del 23 de enero del 2024**, documento que se presume válido por cuanto no ha sido ni modificado, ni controvertido, es claro que la usuaria no cumple con varios de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, para poder seguir usufructuando el recurso hídrico, toda vez que se presentan varias falencias como por ejemplo no aportar la documentación necesaria para la obtención de la prórroga de concesión,

### **Resolución No. 00758**

pues así lo indica el insumo técnico, documentos entre los cuales se encuentra el análisis físico, químico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 entre otros.

El hecho de no cumplir con las cargas necesarias para el otorgamiento de la prórroga imposibilita a la solicitante para acceder a la prórroga requerida.

Siendo así, no es posible acceder a la prórroga de la concesión otorgada mediante **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, a favor del señor **MARCO TULIO GARZÓN**, concesión prorrogada mediante **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007**, posteriormente cedida mediante **Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010**, a favor de la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, prorrogada mediante la **Resolución No. 01540 del 19 de octubre de 2016 (2016EE182616)**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-01-0055**, con coordenadas 1.015.765 N 1.004.810 E; hasta por un volumen de cinco punto cero cuatro (5.04) m<sup>3</sup>/día, a un caudal promedio de 1.0 LPS y con un régimen de bombeo diario aproximado de un (1) hora y veinticuatro (24) minutos, por el término de cinco (5) años

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras

### **Resolución No. 00758**

disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: “(...) Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante **Resolución No. 1145 del 7 de noviembre de 1997**, prorrogada mediante **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007**, cedida mediante **Resolución No. 2122 del 9 de marzo de 2010**, a favor de la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, prorrogada mediante la **Resolución No. 01540 del 19 de octubre de 2016 (2016EE182616)**, presentada con radicado **No. 2021ER269781 del 9 de diciembre de 2021**, por la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 12 A No. 161 – 22 de esta ciudad, para el pozo identificado con el código **pz-01-0055**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – El Concepto Técnico No. 00885 del 23 de enero del 2024 (2024IE18748)**, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de prórroga de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución

**ARTÍCULO. TERCERO.-** Advertir a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES** que el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sin el respectivo permiso, concesión o autorización por parte de la autoridad ambiental conllevará a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya

**ARTÍCULO. CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.337.459**, en la **CL 161 No. 12 A 22** de esta ciudad.

Página 21 de 23



**Resolución No. 00758**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/04/2024

**Aprobó:**  
**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/04/2024